

Indirector (Sección de Convenios) antes del día 1 de enero de 1965 la imputación a cada contribuyente de su cuota respectiva, separadamente por provincias y por cuadruplicado, de la cuota total fijada por el Convenio, con objeto de que por este Centro se den cumplimiento a las normas y actuaciones pertinentes para poder realizar los ingresos.

Décimo. El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960, en relación con el número 7.º de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1964, y la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Undécimo. Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este impuesto, y en la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 23/1964».

Duodécimo.—El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

**ORDEN de 22 de diciembre de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo comprendido entre el 1 de julio a 31 de diciembre de 1964 entre la Hacienda Pública y los Grupos Nacionales de torcidos y preparación e hilos de coser y labores (Sector Seda), del Sindicato Nacional Textil, mención Convenio Nacional número 21/1964.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 11 de junio de 1964 y de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964; artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava la actividad de «Torcidos y preparación e hilos de coser y labores (Sector Seda)», solicitado por los Grupos Nacionales de torcidos y preparación e hilos de coser y labores (Sector Seda), encuadrado en el Sindicato Nacional Textil, mención Convenio Nacional número 21/1964, para el segundo semestre natural del año 1964.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación aprobada en su día para el Convenio Nacional para pago de los Impuestos sobre el Gasto para el primer semestre de 1964, con las modificaciones que supone la inclusión de los tejedores de fibras de seda y artificiales y sintéticas, censados como torcedores de iguales fibras.

Y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

**Hechos imponibles:**

1) Venta de torcidos y preparados de seda, rayón y fibras artificiales y sintéticas, como asimismo de hilos de coser y labores de las mismas fibras realizadas en proceso interindustrial o a mayoristas: Base, 206.666.667; tipo, 1,5 por 100; cuota global, 3.100.000,50 pesetas.

2) Fabricantes de tejidos de fibras de igual naturaleza y mezclas que las mencionadas en el párrafo anterior con la calidad de torcedores, por las ventas realizadas a mayoristas y minoristas: Base, 265.625.000; tipo, 1,5-1,8 por 100; cuota global, 4.250.000 pesetas.

Total cuota global: 7.350.000,50 pesetas.

Suma la cuota total para el segundo semestre de 1964 la cantidad de siete millones trescientas cincuenta mil pesetas con cincuenta céntimos.

Tercero.—Las reglas de distribución para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales serán las mismas que se establecieron en la Orden aprobatoria del Convenio sobre el Gasto para el primer semestre de 1964, de acuerdo con sus elementos de producción y clase de fibras empleadas.

Cuarto.—Las cuotas individuales serán ingresadas en un solo plazo con vencimiento anterior a 31 de enero de 1965. La Comisión Ejecutiva presentará en esta Dirección General antes del 15 de dicho mes la imputación individual.

Quinto. El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se

produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este impuesto y en la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 21/1964».

Séptimo.—El periodo de vigencia del Convenio será desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1964. — P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

**ORDEN de 22 de diciembre de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio a 31 de diciembre de 1964, entre la Hacienda Pública y el «Gremio fiscal de fabricantes de hilados, y tejidos de fibras de recuperación», del Sindicato Nacional Textil, mención Convenio Nacional número 22/1964.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 11 de junio de 1964 y de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964, artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava la actividad de «venta de hilados y tejidos de fibras de recuperación, su hilatura, y las de géneros de punto que realicen los hiladores de estas fibras», solicitado por el «Gremio fiscal de fabricantes de hilados y tejidos de fibras de recuperación», del Sindicato Nacional Textil, mención Convención Nacional número 22/1964, para el segundo semestre natural del año 1964.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que realizan actividades de hilados y tejidos de fibras de recuperación, como asimismo los fabricantes que teniendo la condición de hiladores fabrican géneros de punto.

Quedan excluidos los industriales que realicen actividades de las mencionadas en este número dentro de las provincias de Alava y Navarra, como asimismo los renunciantes a dicho régimen cuya relación se acompaña a la presente acta.

Constituye el objeto del Convenio las actividades correspondientes a hilado y tejido de fibras de recuperación y la de géneros de punto que realicen los hiladores de estas fibras, estimándose como hechos imponibles, bases y cuotas globales los siguientes:

| Hechos imponibles  | Bases              | Tipos     | Cuotas globales     |
|--|--------------------|-----------|---------------------|
|  | Pesetas            | %         | Pesetas             |
| Venta de tejidos de fibras de recuperación realizados a mayoristas y minoristas .....                      | 155.102.342        | 1,50-1,80 | 2.481.637,50        |
| Obras de tejidos hechas a industriales por «drapaires» .....   | 21.465.000         | 2         | 429.300,00          |
| Venta de hilados a tercero para procesos industriales procedentes de hiladores e hiladores tejedores ..... | 118.026.000        | 1,50      | 1.770.390,00        |
| Venta de géneros de punto a mayoristas y minoristas realizados por industriales hiladores (Olot) .....     | 20.925.000         | 1,50-1,80 | 334.800,00          |
| Venta de hilatura excedentes de su fabricación de tejidos (Olot) .....                                     | 2.151.000          | 1,50      | 32.265,00           |
| <b>Totales .....</b>   | <b>317.669.348</b> |           | <b>5.048.392,50</b> |

Las bases y cuotas computadas para el segundo semestre representan el cuarenta y cinco por ciento (45 por 100) de la producción anual.

Tercero. La cuota global a satisfacer por el conjunto de los contribuyentes acogidos al Convenio para el segundo semestre natural de 1964 se fija en la cantidad de cinco millones cuarenta y ocho mil trescientas noventa y dos pesetas con cincuenta céntimos (5.048.392,50 pesetas) por los hechos imponible y actividades relacionados.

Cuarto. Las reglas de distribución para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales serán las mismas establecidas en la Orden ministerial de 28 de octubre de 1964, aprobatoria del Convenio para el primer semestre, teniendo en consideración los elementos de producción y la cantidad de materias primas utilizadas.

Quinto. Las cuotas individuales serán ingresadas en un solo plazo y antes del 31 de enero de 1965 directamente en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda por el importe que respectivamente representen en sus respectivos censos.

La Comisión Ejecutiva constituida por los representantes de los contribuyentes que forman parte de la Comisión mixta deberán entregar en la Dirección General de Impuestos Indirectos (Sección de Convenios) antes del día 15 de enero de 1965 la imputación individual, separadamente por provincias y por cuantificado, de la cuota total fijada para el Convenio.

Sexto. Se establece la responsabilidad mancomunada solidaria del Gremio Fiscal correspondiente a la Agrupación convenida por la totalidad de la cuota fijada en Convenio.

Séptimo. El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo. Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este impuesto, y en la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 22/1964».

Noveno. El periodo de vigencia del Convenio será desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

**RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se autoriza al Presidente de la Asociación de Sordomudos para celebrar una rifa benéfica en combinación con la Lotería Nacional.**

Por acuerdo de este Centro directivo se ha autorizado la rifa cuyos detalles figuran a continuación:

Fecha del acuerdo del Centro directivo: 22 de diciembre de 1964.

Peticionario: Presidente de la Asociación de Sordomudos, con domicilio en Madrid, calle del Lazo, número 3.

Clase de rifa: Benéfica.

Combinada con el Sorteo de la Lotería Nacional del 15 de junio de 1965.

Número de papeletas que se expedirán: 80.000.

Números que contendrá cada papeleta: Uno.

Precio de la papeleta: 15 pesetas.

En esta rifa se adjudicarán como premios, los siguientes:

Primero.—Un automóvil marca «Renault» tipo Gordini, con número de matrícula M. 409757, núm. de motor G25762 y de bastidor 6218164; valorado en 104.677 pesetas. Se adjudicará al poseedor de la papeleta cuyo número coincida con el de la décima extracción de cinco cifras del sorteo de la Lotería Nacional del día 15 de junio de 1965 (Primer premio.)

Segundo.—Un televisor Zenith con mesa, una lavadora superautomática Crolls, una radiogramola Telefunken y un frigorífico Kelvinator; valorados todos en 104.677 pesetas, que se entregarán al poseedor de la papeleta con número igual al de la novena extracción de cinco cifras del sorteo indicado. (Segundo premio.)

La venta de papeletas se efectuará por todo el territorio nacional a través de las personas expresamente designadas para ello, provistas del oportuno carnet, expedido por este Centro.

Los gastos de transferencia del automóvil, a nombre del agraciado, serán por cuenta de éste.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa, en cuanto al procedimiento, a lo que disponen las disposiciones vigentes.

Madrid, 29 de diciembre de 1964.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—9.822-E.

**RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se autoriza a don José María S. Román Gómez-Menor, Presidente de la Comisión Municipal de Festejos del excelentísimo Ayuntamiento de Toledo, para celebrar un rifa de utilidad pública en combinación con la Lotería Nacional.**

Por acuerdo de este Centro directivo se ha autorizado la rifa cuyos detalles figuran a continuación:

Fecha del acuerdo del Centro directivo: 12 de diciembre de 1964.

Peticionario: Don José María S. Román Gómez-Menor, Presidente de la Comisión Municipal de Festejos del excelentísimo Ayuntamiento de Toledo.

Clase de rifa: Utilidad pública.

Combinada con el Sorteo de la Lotería Nacional del día 14 de marzo de 1965.

Número de papeletas que se expedirán: 60.000.

Números que contendrá cada papeleta: Uno.

Precio de la papeleta: 15 pesetas.

En esta rifa se adjudicarán como premios, los siguientes:

Premio único.—Un automóvil marca «Seat», 600-D, núm. de motor DA-057893, de bastidor número BA-162649; valorado en 64.768 pesetas, que se adjudicará al poseedor de la papeleta con número igual al del premio mayor del sorteo de la Lotería Nacional del día 14 de mayo de 1965.

La venta de papeletas se efectuará en la ciudad de Toledo y en su provincia, por las personas expresamente autorizadas para ello y provistas del oportuno carnet, expedido por este Centro.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa, en cuanto al procedimiento, a lo que disponen las disposiciones vigentes.

Madrid, 29 de diciembre de 1964.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—9.823-E.

**RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizada la tómbola de caridad que se cita.**

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda, fecha 29 de diciembre de 1964, se autoriza la siguiente tómbola de caridad, exenta del pago de impuestos en la localidad y fechas que se indican:

Burriana (Castellón) del 1 de febrero al 1 de marzo de 1964.

Esta tómbola ha de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización del excelentísimo señor Prelado respectivo.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 29 de diciembre de 1964.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—9.824-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Cádiz por la que se hace público el fallo que se cita.**

Desconociéndose el actual paradero de Francisco de Asís Pastor Masferrer, que tuvo su domicilio en la calle de José María Obando, 4, Sevilla, y de Mr. Rudolph Abraug y Mr. Martin Newman, que lo tuvieron en Rota (Cádiz), por medio de la presente se les hace saber que:

El Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente y en sesión del día 3 de diciembre de 1964, al conocer del expediente 61-1963, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número segundo del artículo octavo de la misma, constituyendo la materia de infracción 2.000 litros de gasolina, valorados en 20.000 pesetas, cantidad que ha de servir de base para la sanción a imponer:

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad siguiente: Agravante octava y novena del artículo 15 de dicha Ley.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Francisco de Asís Pastor Masferrer, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley.

4.º Imponer las multas siguientes:

A Francisco de Asís Pastor Masferrer, 80.000 pesetas, grado superior límites máximo.

Total importe de la multa, ochenta mil pesetas, equivalente

al grado superior límite máximo de la sanción correspondiente. 5.º Imponer la pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia, de acuerdo con el apartado 4) del artículo 24, Ley 16 de julio de 1964.